

Recurso de revisión: 01906/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.


VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01906/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00319/SE/IP/2018**, mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

“Solicito la preparación profesional de la Lic. Sara Graciela Mejía Peñaloza, acutal Subdirectora de FORMACIÓN CONTINUA de la Dirección de NORMALES.” (Sic).

II. En fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimientos, el contenido de la solicitud de información al Jefe del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, en su carácter de Servidor Público Habilitado, mismo que no fue respondido a través del **SAIMEX**, como se aprecia de las siguientes imágenes:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00319/SEAP/2018&TSP/0001	10/05/2018	Lic. Juan Becerra Villarreal				Pendiente de Respuesta			

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Estado de México

www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/educacion/art_92_viv.web

DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM

Departamento de Administración y Desarrollo de Personal

Registro: 001

Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : E014926D
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Jefe del Departamento de Administración y Desarrollo	Nombre : Juan
Primer apellido : Becerril	Segundo apellido : Vilarroel
Área o unidad administrativa de adscripción : Departamento de Administración y Desarrollo de Personal	Fecha de alta en el cargo : 16/01/2018

III. No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“... En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Anexo al presente, sirva encontrar, respuesta y anexos a su solicitud de información. ...”
(Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *R3190001.pdf*, *respuesta319sara.pdf* y *21a SESION.pdf*, de los cuales se insertan sólo los dos primeros, en razón de la extensión del último de los mencionados, aunado a que es del conocimiento de las partes y será objeto de estudio en la presente resolución; no obstante se precisa que contiene el Acta número 21/2018 de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2018, del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el cual se clasifica como confidencial la fotografía contenida en el título que acredita la preparación profesional de la Lic. Sara Graciela Mejía Peñaloza, la cual ostenta el cargo de Subdirectora de Formación Continua de la Dirección de Normales.

R3190001.pdf



"2016. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante"

20531A000/00917/2018
Expediente: 00319/SE/IP/2018
Toluca, México, diez de mayo de 2018

PRESENTE

VISTA la solicitud de información del dieciocho de abril del dos mil dieciocho, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicitan: "Solicito la preparación profesional de la Lic. Sara Graciela Mejía Peñaloza, actual Subdirectora de FORMACIÓN CONTINUA de la Dirección de NORMALES." (sic).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa que la información enviada por el Servidor Público Habilitado, ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)

En virtud de que la información solicitada contiene datos personales se llevó a cabo el Acta Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, misma que se adjunta.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de la materia, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta y el oficio enviado por el servidor público habilitado.

ATENTAMENTE


GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

respuesta319sara.pdf



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Oficio No. 205321001/2162/2018
Toluca, Estado de México a 02 de mayo de 2018

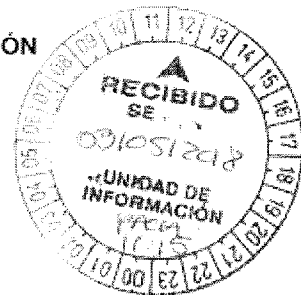
LIC. GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su similar número 20531A000/00798/2018, expediente 000319/SE/IP/2018, en el cual solicita el documento que acredite la preparación profesional de la **PROFRA. MEJÍA PEÑALOZA SARA GRACIELA**, para dar repuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Anexo al presente, me permito remitir la información solicitada.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
JUAN BECERRIL VILLARROEL
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL
ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL



c.c.p. Archivo/Minutario
JBV/mng
REF. 2018003304

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL



El Caudaloso Doctor

George Jiménez Cantú

Secretario Constitucional del Estado Libre y Soberano de México

En uso de las facultades que la Constitución Política del Estado le confiere y en atención a que la recurrente

Sara Graciela Mejía Peñalora

logró haber hecho los estudios requeridos por la Ley y ha sido aprobada en el Examen Profesional que precedió al día de la fecha en el número de matrícula profesional y se le expide el presente

Título

de Profesora de Educación Primaria

Suplen el Poder del Apoderado

En México, a los 26 días del mes de mayo de 2018

[Firma]
[Nombre]

[Firma]
[Nombre]

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **01906/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

Quiero saber cual es la preparación Profesional de Sara Graciela Mejia Peñaloza” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“No me mostraron su cedula profesional o su titulo” (Sic)

V. En fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado *informe3190001.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:



EXPEDIENTE: 00319/SE/IP/2018
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 001906/INFOEM/IP/RR/2018
No. de oficio 20531A000/01083/UT/2018
25 de mayo del 2018

**MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a Usted las presentes manifestaciones al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, ingresó a través del SAIMEX la solicitud de información con número de folio 00319/SE/IP/2018, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"Solicito la preparación profesional de la Lic. Sara Graciela Mejía Peñaloza, actual Subdirectora de FORMación Continua de la Dirección de NORMALES."
(sic).

DOS.- Modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

TRES.- En fecha diez de mayo del año en curso, se notificó acuerdo de respuesta a la peticionaria a través del SAIMEX, mediante acuerdo número 20531A000/0917/2018.

CUATRO.- El veintidós de mayo del dos mil dieciocho, la hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en el que señala:

- Como acto impugnado:

"Quiero saber cual es la preparación Profesional de Sara Graciela Mejía Peñaloza" (sic).

- Como razones o motivos de su inconformidad:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"No me mostraron su cedula profesional o su titulo" (sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:

MANIFESTACIONES

UNO.- En fecha dieciocho de abril del año en curso, la recurrente presentó solicitud de Información marcada con el número de folio: 00319/SE/IP/2018.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha diez de mayo del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información en tiempo y forma a la hoy requirente a través del SAIMEX, informándole **que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal se entregó la información solicitada que consistió en el TITULO PROFESIONAL DE LA PROFESORA SARA GRACIELA MEJÍA PEÑALOZA.**

TRES.- Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales de procedencia del recurso de revisión:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico."

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, **LAS CAUSAS QUE IMPUTA LA RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL, YA QUE SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ.**

Puesto que el ahora recurrente señaló en el apartado "RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD" lo siguiente:

"No me mostraron su cedula profesional o su titulo." (sic).

De lo anterior se puede observar que esta Unidad de Transparencia, entregó el oficio mediante el cual se le informa que de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal se entregó la información solicitada que consistió en el **TITULO PROFESIONAL DE LA PROFESORA SARA GRACIELA MEJÍA PEÑALOZA CON EL CUAL SE ACREDITA LA PREPARACIÓN PROFESIONAL.**

Este Sujeto Obligado considera que el Título Profesional, es el documento idóneo con que cuenta esta dependencia para acreditar la preparación profesional, mismo documento que se adjuntó en versión pública a la respuesta otorgada al particular.

Con respecto a la Cédula Profesional de la Profesora Sara Graciela Mejía Peñaloza, esta Institución no está obligada a tenerla en sus archivos, debido a que la preparación académica ha quedado demostrada con la exhibición de su título profesional, sin embargo se pone a su disposición la liga para que consulte dicha información referente a la cédula profesional. <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Ahora bien es importante resaltar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación siempre se ha caracterizado por transparentar el ejercicio de la función pública, sin embargo el medio de protección que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a través de la interposición del Recurso de Revisión, es para tutelar el derecho de los particulares.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00319/SE/IP/2018, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento:



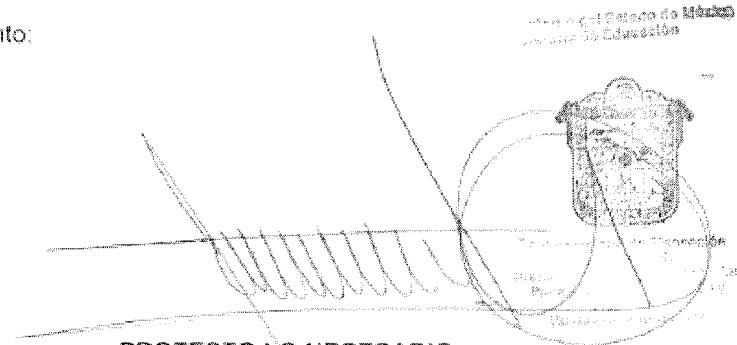
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, 'El Nigromante'

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número **00319/SE/IP/2018**, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento:



PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha siete de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00319/SE/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diez de mayo de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **once al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública. En ese contexto, debemos recordar que de acuerdo a lo señalado en la solicitud de **LA RECURRENTE**, requirió vía **SAIMEX**, *“la preparación profesional de la Lic. Sara Graciela Mejía Peñaloza, actual Subdirectora de FOrmación Continua de la Dirección de NORMALES”*.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, remitió el oficio número 205321001/2162/2018 de fecha 2 de mayo de 2018, emitido por el Jefe del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, en su carácter de Servidor Público Habilitado competente, mediante el cual remitió la versión pública del Título Profesional de Profesora de Educación Primaria de la servidora pública a que hace referencia la solicitud de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, acompañada del Acta número 21/2018 de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2018, emitida por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, mediante la cual se clasifica como confidencial, la fotografía contenida en el Título profesional de referencia.

No obstante, inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO, LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que indicó como Acto Impugnado:

“Quiero saber cual es la preparación Profesional de Sara Graciela Mejia Peñaloza” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“No me mostraron su cedula profesional o su titulo” (Sic)

Ahora bien, **LA RECURRENTE** fue omisa en presentar las manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran, mientras que, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado correspondiente, inserto en el Resultando VII de la presente resolución, indicó medularmente lo siguiente:

- Notificó a la hoy **RECURRENTE** la respuesta a la solicitud de información, en tiempo y forma, informándole lo señalado por el Servidor Público Habilitado del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, y se entregó la información requerida consistente en el Título Profesional de la Profesora señalada en la solicitud;
- Como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y del análisis de lo manifestado en el recurso de revisión, las causas que imputa **LA RECURRENTE**, no actualizan las hipótesis establecidas en el artículo 179 de la Ley de la materia, ya que fue entregada la información solicitada; y
- Por lo que respecta a que no le fue entregada la cédula profesional o el título profesional de la referida servidora pública, reiteró, por una parte que, entregó en versión pública el título profesional solicitado, mismo que es el documento idóneo

con el que cuenta para acreditar la preparación profesional de la misma; y por otra, precisó respecto de la Cédula Profesional de la referida Profesora que no está obligada a poseer y administrarla en sus archivos, debido a que su preparación académica se demuestra con su título profesional; sin embargo, se ponía a disposición de LA RECURRENTE la liga electrónica <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, para que consulte la información referente a la cédula profesional.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por LA RECURRENTE, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, es necesario puntualizar que la entonces solicitante requirió la preparación profesional de un servidor público, por lo que es menester señalar que los particulares no son expertos en requerir la información y conocer el nombre de los documentos en los que conste la información; empero, los Sujetos Obligados en todo momento deberán atender el principio de máxima publicidad y pro persona, contemplados en las normas que rigen el procedimiento del ejercicio de acceso a la información pública.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 16/17 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales que establece lo siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. *Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
 - RRA 0143/17. *Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
 - RRA 0540/17. *Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- Segunda Época* *Criterio 16/17*

Es así que, del análisis de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se advierte que, contrario a la afirmación hecha por **LA RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, le entrega la versión pública del documento mediante el cual se acredita la preparación profesional de la servidora pública referida en la misma, consistente en el Título de Profesora de Educación Primaria, el cual se acompañó del Acta número 21/2018 de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2018, emitida por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, con la que se fundó y motivó debidamente la clasificación como confidencial, de la fotografía que fue testada de la versión pública remitida, con lo cual desde la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a criterio de esta Ponencia Resolutora, se tuvo por satisfecho el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy **RECURRENTE**.

Así, y una vez acreditado que **EL SUJETO OBLIGADO** dio cabal respuesta a la solicitud, al entregar la información requerida a **LA RECURRENTE**, se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 166 primer párrafo de la Ley de la materia, mismo que a la letra señala:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, se advierte que no se actualizó ninguno de los supuestos de procedencia del presente recurso de revisión previstos en el artículo 179 de la Ley de la materia, como se aprecia a continuación:

*“**Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:***

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.”*

En ese contexto, esta Ponencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, toda vez que como quedo asentado en líneas que anteceden y contrario a

lo aseverado por la ahora **RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la documentación a través de la respuesta con la cual se puede advertir lo requerido por la misma.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 9, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00319/SE/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. **Notifíquese** a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. **Hágase del conocimiento** de **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 01906/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01906/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV